



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 1891

Sancionada: 20/09/1984

Promulgada: 24/09/1984 - Decreto: 1543/1984

Boletín Oficial: 04/10/1984 - Nú: 2187

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Apruébase el convenio por el cual se acuerda la constitución de la Lotería del Sur, suscripto entre los titulares del Poder Ejecutivo de las Provincias de Santa Cruz, La Pampa, Río Negro y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cuyo texto se considera forma parte de la presente como Anexo I.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CONVENIO
ENTRE LAS PROVINCIAS DE SANTA CRUZ, LA PAMPA, RIO NEGRO,
TIERRA DEL FUEGO

LOTERIA DEL SUR: CREACION.

Primera: Las Provincias Patagónicas de Santa Cruz, Río Negro, el Territorio Nacional de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sud y la Provincia de La Pampa, en adelante Entes Miembros, convienen en organizar y co explotar en forma conjunta un sistema de Lotería que se denominará Lotería del Sur.

Segunda: Los Entes Miembros se comprometen a adecuar sus normas legales para que dentro de un plazo que no excederá de los noventa (90) días, contados a partir de la fecha, los títulos y/o certificados emitidos por la lotería del Sur, circulen con carácter exclusivo en los respectivos territorios, salvo los provenientes del Sorteo Federal organizado por A.L.E.A.

Tercera: Los Entes Miembros quedan obligados a suspender sus propias emisiones desde el mismo momento en que entren en circulación los títulos y/o certificados de la Lotería del Sur, con excepción de aquellos correspondientes al juego de lotería denominado Quiniela y de cualquier otro juego de azar que administren.

Cuarta: Dentro de los treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha de ratificación, cada una de las Provincias y Territorio intervinientes en este Convenio, designará un Delegado Consejero titular y dos (2) suplentes, para integrar el Consejo de Administración, que será el encargado de proyectar y programar toda la actividad de juego y ejercer el más amplio control y fiscalización de todas las etapas de la actividad.

Quinta: El Consejo de Administración elegirá de su seno un Presidente, que tendrá las facultades y obligaciones que le otorguen los Delegados Consejeros y/o la reglamentación que éstos dicten.

Sexta: Todos los asuntos sometidos a la consideración del Consejo de Administración, que se reunirá por lo menos cada sesenta (60) días, se resolverán por simple mayoría de votos, computables a razón de uno por cada Ente Miembro. En caso de empate el Presidente decidirá con doble voto.

Séptima: Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula que antecede y en la cláusula cuarta de este Instrumento, cada Delegado Consejero podrá ser asistido en las sesiones por los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

asesores que desee, quienes con el consentimiento del Consejo de Administración, podrán tener voz e intervenir en las deliberaciones, pero no tendrán voto.

Octava: Todo aquello que no esté expresamente previsto por este instrumento y que si bien exceda aspectos reglamentarios pero no modifique el fondo y las condiciones esenciales pactadas aquí, podrán ser resueltos mediante la firma de Protocolos Adicionales, ad-referendum de los respectivos Entes Miembros.

Novena: Las utilidades líquidas y realizadas que se produjeran como consecuencia de la explotación de la Lotería del Sur se distribuirán:

- a) En forma proporcional -a cada Ente Miembro- conforme a la venta registrada en sus respectivas jurisdicciones, previa deducción de los importes abonados en concepto de impuestos, derechos y tasas que graven la venta en ese Territorio.
- b) En partes iguales -a cada Ente Miembro- por la venta registrada en jurisdicciones extrañas o mercados libres.

Décima: Los cupos de publicidad y propaganda serán asignados, en forma proporcional a la venta neta en cada jurisdicción y su aplicación, en cuanto a medios, formas y tipo en cada jurisdicción será resuelto por los respectivos Consejeros Delegados. La publicidad y propaganda que se realicen en jurisdicciones extrañas -o mercados libres- se hará de acuerdo con lo que al respecto resuelva el Consejo de Administración.

Décima Primera: En su primera reunión el Consejo de Administración designará una Entidad de algún Ente Miembro para que, previa conformidad, se desempeñe como organizadora y coordinadora provisoria del sistema a implantar.

Décima Segunda: La Entidad que posteriormente se designe como organizadora y coordinadora se desempeñará en ese carácter, durante cinco (5) años, pudiendo ser nuevamente designada por iguales períodos sucesivos.

Décima Tercera: La Entidad organizadora y coordinadora asumirá la representación y el domicilio de los Entes Miembros, a los efectos del contrato de juego y pagos de aciertos, de acuerdo con la reglamentación que se dicte y su relación se registrará por las reglas generales del mandato.

Décima Cuarta: La forma de retribución a la entidad organizadora y coordinadora, será fijado por el Consejo de Administración.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Décima Quinta: Las formas de comercialización y las comisiones remunerativas que se abonen a quienes intervengan en las mismas, así como los precios de ventas de los títulos y/o certificados, serán uniformes en los territorios de todos los Entes Miembros. Cuando la venta se haga en otras jurisdicciones -mercados libres- el Consejo de Administración determinará las modalidades y demás condiciones inherentes.

Décima Sexta: Las designaciones de intermediarios y/o bocas de expendios de títulos y/o certificados se harán siguiendo los lineamientos que establezca el Consejo de Administración, pero se concretará a propuesta de cada Delegado Consejero en su correspondiente jurisdicción.

Décima Séptima: Sin perjuicio de lo expuesto en la cláusula anterior, por razones especiales cada Delegado Consejero podrá solicitar designaciones -en sus respectivas jurisdicciones- por debajo de las pautas mínimas establecidas por el Consejo de Administración. En tales casos cada Ente Miembro deberá responder de producirse quebrantos o perjuicios de cualquier índole.

Décima Octava: La Lotería del Sur es garantizada por todos los Entes Miembros signatarios de este convenio. Si la explotación produjera quebrantos que no pudieran enjugarse con las reservas constituidas, las pérdidas acumuladas serán soportadas en forma proporcional por los co-explotadores.

Décima Novena: Las resoluciones que tome el Consejo de Administración, no podrán oponerse al espíritu y la letra de este instrumento, como así tampoco a las normas que sean dictadas por cada Ente Miembro en uso de sus facultades.

Vigésima: Los Entes Miembros arbitrarán los recaudos pertinentes, para tratar de lograr la mayor coherencia y uniformidad en las normas que repriman el juego clandestino y/o prohibido, autorización de rifas, bingos y títulos sorteables en general, como así también, en todo lo referente a la materia impositiva.

Vigésima Primera: Cada uno de los Entes Miembros signatarios de este Convenio deberá designar la Entidad destinataria de la distribución de utilidades.

Vigésima Segunda: Para todos los efectos a que haya lugar, las partes aceptan y se someten a la competencia de la Justicia Federal, en jurisdicción del domicilio de la Entidad organizadora y coordinadora, con renuncia a todo otro fuero o jurisdicción.

Vigésima Tercera: Este Convenio tendrá cinco años (5) de vigencia contados a partir de la fecha de ratificación por las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

respectivas Legislaturas de los Entes Miembros, y será renovado automáticamente en lo sucesivo por iguales períodos, siempre que no sea denunciado por alguna de las partes con una anticipación no menor de seis (6) meses. No obstante, durante su vigencia, este instrumento podrá ser modificado total o parcialmente por acuerdo de las partes. Cualquiera de los Entes Miembros podrá denunciar el presente convenio, con una anticipación no menor de seis (6) meses, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que como tal haya contraído con anterioridad.

Vigésima Cuarta: Con excepción de la reserva contenida en la cláusula vigésima quinta, todas las decisiones tomadas ad referendum, por razones de urgencia, tendrán principio de ejecución dentro del término que en cada caso fije el Consejo de Administración y/o la reglamentación que éste dicte.

Vigésima Quinta: Este Convenio será ratificado por Ley de cada Estado signatario dentro de un plazo que no excederá de noventa (90) días corridos contados desde la fecha.

Vigésima Sexta: La reglamentación que se dicte, deberá prever y permitir que los órganos naturales de fiscalización de cada Ente Miembro tenga libre acceso a la fuente de información necesarias para las tareas de verificación.

Vigésima Séptima: Dentro del Consejo de Administración funcionará una Sindicatura que será ejercida anual y rotativamente en la forma que se establezca en la reglamentación.

Vigésima Octava: El Consejo de Administración está facultado para convenir y pactar con la Entidad Organizadora y Coordinadora, las formas de retribución y/o conceptos de costos y gastos que deberán cumplirse con el resultado de la explotación.

Vigésima Novena: Los Entes Miembros signatarios del presente Convenio deciden hacerlo conocer de inmediato a las Provincias del Neuquén y del Chubut e invitarlas a adherirse formalmente al mismo.

Trigésima: La Lotería del Sur tomará a su cargo los compromisos derivados de impresión de billetes, acreditados debidamente a la fecha de la firma del presente Convenio, por parte de los Entes emisores de Lotería, desde la emisión de la Lotería del Sur hasta el 31 de diciembre de 1984.

Asimismo los Entes Miembros no emisores a la misma fecha, comprometen sus esfuerzos de allanar la solución de los inconvenientes de tipo operativo-funcional derivados del hecho



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de ser emisores tanto la Lotería del Neuquén como la del Chubut hasta el 31 de diciembre de 1984.

Trigésima Primera: Para todos los efectos legales y administrativos los Entes Miembros fijan sus domicilios en: Santa Cruz. Av. Roca 1551, Río Gallegos; Río Negro: Buenos Aires esq. 25 de Mayo, Viedma; Territorio Nacional de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sud: Casa de Gobierno, Ushuaia, y La Pampa, Pellegrini y 9 de Julio de la ciudad de Santa Rosa.

En prueba de conformidad se firman cinco ejemplares todos de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha arriba indicados. Dr. Osvaldo Alvarez Guerrero, Gobernador de la Provincia de Río Negro -Arq. Jorge Néstor Vera, Gobernador Interino, Territorio Nacional de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sud- Dr. Arturo Antonio Pricelli, Gobernador de la Provincia de Santa Cruz- Dr. Rubén Hugo Marín, Gobernador de la Provincia de La Pampa.